



ELISA ZEPEDA LAGUNAS

DIPUTADA LOCAL DISTRITO IV

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

Recibido
13:40h

San Raymundo Jalpan, Oax., a 07 de julio de 2020

OFICIO NÚM./EZL/LXIV/51/2020

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.

SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Diputado presidente:

La que suscribe, diputada ELISA ZEPEDA LAGUNAS, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (Morena) de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN III DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Que se adjunta al presente, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
"Más mujeres líderes, menos víctimas"

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
DISTRITO IV
TECTITLÁN DE FLORES MACÓN





ELISA ZEPEDA LAGUNAS
DIPUTADA LOCAL DISTRITO IV

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 07 de julio de 2020

Asunto: Se remite iniciativa

DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.

Diputado presidente:

La que suscribe, diputada ELISA ZEPEDA LAGUNAS, INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN III DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La igualdad de derechos en el Estado Mexicano durante la última década ha ido avanzando, partiendo de un nuevo paradigma de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.





La constitución mexicana desde su texto original de 1917 hasta la fecha ha expandido el derecho a la igualdad, más allá de su dimensión formal, para la incorporación de la igualdad entre mujeres y hombres, la de los pueblos indígenas y por supuesto la prohibición de la discriminación en agravio de la dignidad de las personas.¹

Resulta importante señalar que tanto la Constitución federal y las leyes secundarias han avanzado en el reconocimiento de la igualdad política de las personas; sin embargo, en el terreno de lo real, se requieren de mayores mecanismos que hagan efectivo del derecho de las personas para participar en condiciones de igualdad con cualquier otra; sin que una condición, le represente un límite o una restricción al ejercicio pleno de sus derechos.

De acuerdo con la autora Sandra Serrano, la igualdad puede definirse a través de tres facetas, como *identidad, *económica y *política, que se traducen en tres distintas luchas: por el reconocimiento, la redistribución y la representación.

En la Constitución federal, con la reforma de junio de 2011, se incorporó el principio de universalidad. Con este principio, la idea de igualdad constitucional viene a dimensionarse nuevamente para permitir un entendimiento más comprensivo de los derechos humanos y del propio ejercicio del poder público.

La igualdad como reconocimiento, es aquella que busca la protección de las identidades de las personas; de tal forma que, en razón del sexo, edad, género, estado civil, pertenencia étnica o cualquier otra de las llamadas categorías sospechosas, una persona no sea afectada en el ejercicio de sus derechos².

¹ La Igualdad, la Universalidad y la Constitución.- Sandra Serrano.

² Ibídem.-





El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha focalizado el desarrollo del derecho a la igualdad como un derecho de reconocimiento. Así encontramos documentos específicos que abordan la discriminación racial, contra las mujeres, las personas indígenas, contra las personas con discapacidad o por razones de edad.³

De esta manera, es posible identificar a la igualdad no sólo como un derecho sino también como un principio y como una obligación. Principio que tanto implica que todos los derechos deben ser entendidos a la luz de la igualdad, de tal forma que para que tenga un efecto útil, deben ser interpretados a partir de la persona a la que estén dirigidos y no en términos homogéneos o neutros.⁴

Lo anterior, debe entenderse como una obligación que los Estados deben ejercer para impedir que las personas vean menoscabados sus derechos por su pertenencia a un grupo en situación de desventaja histórica. Además; el principio de universalidad debe ser utilizado para complementar la interpretación de la igualdad; es decir, su interpretación debe potencializar a aquellas personas que no tienen voz, más allá de su pertenencia a grupos en situación de desventaja histórica. Si la universalidad implica que los derechos corresponden a todas las personas, entonces, ese principio debe servir para integrar a la igualdad en tanto reconocimiento, redistribución y representación.⁵

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) estableció los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, tendientes a proteger a las

³ Tratados específicos en el marco del Sistema Universal.

⁴ Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.- Cumbre Judicial Iberoamericana.- Marzo 2008.

⁵ La Igualdad, la Universalidad y la Constitución.- Sandra Serrano.



"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación con el objeto de hacer realidad la igualdad material y de esta forma permitir el pleno ejercicio y goce de sus derechos político-electorales.

En la jurisprudencia 11/2015, con el rubro "Acciones afirmativas. Elementos fundamentales", se hace patente la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas que constituyan medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.

El criterio jurídico señala como elementos fundamentales de las acciones afirmativas, los siguientes:

- a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan, a partir de un mismo punto de arranque, desplegar sus atributos y capacidades.
- b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer sus derechos.
- c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva y administrativa.

Asimismo, destaca que la figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Ahora bien, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

de Discriminación Racial, señala que los Estados Parte tomarán las medidas especiales y concretas, [entre las que están las acciones afirmativas], en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas [como la política], para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

De acuerdo con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, los pueblos indígenas deben participar en las decisiones que les afectan directamente, y por ello, su participación en los órganos cupulares de decisión resulta indispensable.

En un modelo democrático es necesario garantizar el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación por lo que es fundamental garantizar su participación efectiva en los procesos de decisión.⁶

Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria que tiene como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque 35 constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigirseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como

⁶ Herrán, Eric "Participación de grupos en situación de vulnerabilidad en la definición de acciones afirmativas y en el diseño de políticas públicas". Documento de trabajo E-11-2016, Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) 2006, pp. 75.

razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado⁷.

De acuerdo con la encuesta intercensal 2015 elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Oaxaca es el Estado con mayor porcentaje de personas indígenas en la república mexicana, con una población de 1,205,886 personas, de las cuales el 52.5% son mujeres y el 47.5% son hombres.

Por lo que respecta a la población afroamericana en nuestra entidad oaxaqueña concentra el 14.2% del total de la población afroamericana del país y ocupa el segundo lugar a nivel nacional con el mayor porcentaje (4.9%), con respecto al total de su población; a nivel local la población que se considera afroamericana (196,213).⁸

Tomando como base lo anterior, en la presente iniciativa se busca que como un acción afirmativa una persona indígena o afroamericana tenga acceso al cargo de Diputación local por el principio de representación proporcional; por lo que en estricto apego a lo establecido en el texto vigente de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, expedida por la LXIII Legislatura Constitucional en el mes de mayo de 2017, está sea asignada a una mujer indígena o afroamericana, con lo que se garantiza, no sólo que todos los partidos en su registro de candidaturas, postulen en el primer lugar de la lista de diputaciones por el principio de representación a una mujer, también se tiene garantizar que esta mujer pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o afroamericana de nuestra entidad.

⁷ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.- INE/CG508/2017

⁸ *INEGI, Encuesta Intercensal, 2015.

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

Lo anterior; además de lo ya indicado en párrafos anteriores, sirva como parte de la reivindicación de los derechos de nuestros pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a quienes históricamente se les ha negado la participación política en condiciones de igualdad con las demás personas.

Cabe señalar que, esta medida constituye una acción afirmativa en tanto brinda preferencia a las personas indígenas y afromexicanas partiendo del nivel de subrepresentación existente y con el fin, constitucionalmente legítimo, de dar cumplimiento al artículo 2, segundo párrafo y apartado B, de la Constitución Federal, que señalan que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y que todas las autoridades, para promover la igualdad de oportunidades de las personas indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, deben determinar las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de las persona indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; además del reciente reconocimiento constitucional de la población afromexicana en nuestro país.

Por otra parte, en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece que los Estados partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades de las personas con discapacidad, sin discriminación alguna por motivos de discapacidad, entre las que destacan las siguientes:

Artículo 4 ...

*...
b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;*

Artículo 29

Participación en la vida política y pública

Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igual de condiciones colas las demás personas....

a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:

i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;

*ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a **presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones**, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;*

iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;

[Énfasis propio]

El artículo 1º, de la Constitución, prohíbe todo tipo de discriminación motivada, entre otros aspectos, por razones de discapacidad, encaminados a proteger el



"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

principio pro persona para favorecer en todo momento la protección más amplia de las personas y, con ello, garantizar los derechos humanos en conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En cuanto a los derechos de las personas con discapacidad, la Ley General de Inclusión y referida la Convención, establecen como obligación del estado mexicano, generar las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad puedan ejercer de forma plena y en condiciones de igualdad sus derechos, así como los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Entre los derechos de las personas con discapacidad, se encuentran los de carácter político-electoral, al preverse en la citada Convención que es obligación del Estado asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas⁹.

En este sentido, como Poder Legislativo estamos obligados a procurar, proteger y maximizar estos derechos, tratándose de las personas con discapacidad.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su jurisprudencia ha señalado que todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad.

⁹ Tesis XXVIII/2018. "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD."





"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

En términos de lo expuesto, todas las autoridades, deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado "modelo social de discapacidad".¹⁰

Por lo anterior, resulta necesario señalar que, en Oaxaca de acuerdo con la información de la base de datos de la muestra del Censo de Población y Vivienda 2010, poco más de 227 mil personas residentes en Oaxaca señalaron tener dificultades para realizar actividades consideradas básicas de la vida cotidiana (discapacidad), que representan 6% de la población estatal. En la población con discapacidad la proporción de mujeres (52.5%) supera a la de hombres (47.5 por ciento).¹¹

Bajo esta óptica, podemos indicar que la deconstrucción de nuestra democracia tiene como base en el reconocimiento de los derechos político-electorales de la ciudadanía con discapacidad sin distinción, y en su participación efectiva en la vida pública para participar en los procesos electorales y acceder a los cargos de elección popular en igualdad de condiciones con las demás personas.

Por lo que, como una acción afirmativa a favor de este grupo en situación de vulnerabilidad, se promueve que los partidos políticos en el registro de las candidaturas por el principio de representación proporcional, postulen dentro las candidaturas a una persona con discapacidad.

La propuesta se hace para que esta ocupe el segundo lugar de la lista de diputaciones electas por el principio de representación proporcional que los partidos políticos registren ante el organismo público electoral local y atendiendo a la alternancia, se propone que éste espacio se otorgue en el orden señalado a un

¹⁰ Ibídem

¹¹ Perfil sociodemográfico de la población con discapacidad en el estado de Oaxaca.- SEDESOH.- 2016



"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

hombre; toda vez que, en la primera de las propuestas, señaladas como acciones afirmativas electorales, se propuso que la primera posición en la lista de representación proporcional sea ocupada por una mujer indígena o afromexicana.

En esta búsqueda, en la que se proponen acciones afirmativas a favor de grupos en situación de vulnerabilidad histórica, no dejamos de lado a las personas jóvenes, quienes, desde tiempos memorables, buscan tomar decisiones desde un espacio público, desde la perspectiva joven, sin que esto implique que se no tengan la madurez política para ejercer un cargo de representación popular en igualdad de circunstancia con una persona adulta.

Naciones Unidas, sin perjuicio de cualquier otra definición hecha por los Estados miembros, define a los jóvenes como aquellas personas de entre 15 y 24 años. Por su parte la Ley de las Personas Jóvenes del Estado de Oaxaca, la fracción VIII del artículo 3, define a las personas jóvenes como el grupo de población con características particulares y que son personas sujetas de derechos, cuya edad comprende entre los 15 y 29 años de edad cumplidos.

Sin embargo, es necesario señalar que, en nuestro país, las personas alcanzan la ciudadanía a partir de los dieciochos años de edad¹². Lo que implica que la acción afirmativa que se promueve en la presente iniciativa se encuentra dirigida a las personas jóvenes de entre los 21 a los 29 años de edad cumplidos, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En la antesala de esta propuesta resulta necesario señalar, que los partidos políticos se rigen de manera interna a través de sus estatutos, en los que tienen la obligación

¹² Artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

de promover la participación política de las personas jóvenes; sin embargo, en la realidad las personas jóvenes se inmiscuyen en la participación política en su mayoría lo hacen desde diversos espacios como:

1. Una forma de empleo temporal;
2. Encargados operativos de la promoción del voto;
3. Conforman grupos de jóvenes que apoyan la candidatura de un partido político con la esperanza de un empleo con mayor estabilidad.

Lo anterior, ha llevado a la juventud a una participación o aspiración casi nula, para acceder a una candidatura y ocupar un cargo de elección popular.

La mayoría de los partidos políticos tienen dentro de sus estructuras partidistas un espacio o cartera dirigida a la juventud e incluso escuelas de cuadros; sin embargo, esto tampoco ha significado una oportunidad real para acceder a un cargo de elección popular.

Por su parte el Instituto Nacional Electoral ha ejercido acciones afirmativas a favor de las personas jóvenes a través de lineamientos en el acuerdo INE/CG53/2016 ha señalado lo siguiente:

*Los partidos políticos que pretendan registrar candidaturas deberán incluir en el primer bloque de diez, de las que propongan, **al menos una fórmula de candidatos jóvenes**. Tanto los partidos políticos, como el Instituto Nacional Electoral, a través de sus órganos competentes, deberán hacer del conocimiento de su militancia y de las demás personas que puedan estar interesadas, la existencia de la obligación de incluir cuando menos una fórmula de candidatura de jóvenes en el primer bloque de diez candidaturas.*

Las personas jóvenes que integren las fórmulas propuestas por los partidos políticos deberán acreditar ante el partido político que los postule y ante la autoridad electoral encargada del registro, contar con edad entre veintiún a veintinueve años cumplidos al momento de su registro.

Por lo que se refiere a las denominadas acciones afirmativas, éstas constituyen un trato diferenciado que tienen por objeto que los miembros de un grupo específico, como las personas jóvenes, insuficientemente representadas, alcancen un nivel de participación más alto, a efecto de generar condiciones de equidad.

Así, las cuotas electorales constituyen una acción afirmativa o de discriminación inversa, porque si bien, formalmente, buscan la equidad de los géneros, materialmente establecen medidas dirigidas a favorecer al género subrepresentado en los órganos de representación política, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo político que les afecta.

Por lo anterior, toda elección tiene una orientación democrática en la medida en la que se garantice el acceso de diversos sectores como el juvenil al órgano representativo. De ahí, que en el Estado Democrático de Derecho, la libertad de sufragio activo y pasivo se debe complementar con la instrumentación de acciones afirmativas que garanticen de manera eficaz en el acceso a la representación política por parte de los jóvenes¹³.

Visto lo anterior, la propuesta recae en que las candidaturas que al efecto registren los partidos políticos por el principio de representación proporcional, deben tomar en cuenta la inclusión de una fórmula integrada por personas jóvenes; en el caso

¹³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.- INE/CG95/2016



"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

concreto lo que se busca es que una mujer joven sea la que ocupe la tercera posición en la lista de las candidaturas de representación proporcional, en estricto apego a los principios de paridad alternancia entre los géneros; toda vez que anteriormente se ha señalado que la primera posición de la lista de las candidaturas de referencia en su orden sean ocupadas el primer lugar por una mujer indígena o afromexicana, el segundo lugar por un hombre con discapacidad y en consecuencia el tercer lugar le corresponde a una mujer joven.

En razón de lo anterior, se propone adicionar un segundo párrafo a la fracción III del apartado B del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; de la siguiente manera:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 25.- ...</p> <p>A. ...</p> <p>B. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Fracciones I.- y II.- ...</p> <p>III.- ...</p>	<p>Artículo 25.- ...</p> <p>C. ...</p> <p>D. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Fracciones I.- y II.- ...</p> <p>III.- ...</p> <p>Sin contravenir lo dispuesto en el párrafo anterior, los partidos políticos deberán registrar fórmulas completas de</p>



"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

<p>De la IV.- a la XVI.- ...</p> <p>Del C. al F. ...</p>	<p>candidaturas a diputaciones y concejalías municipales, compuestas por personas indígenas o afromexicanas, por personas con discapacidad y por personas jóvenes.</p> <p>De la IV.- a la XVI.- ...</p> <p>Del C. al F. ...</p>
--	---

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se ADICIONA un segundo párrafo a la fracción III del apartado B del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 25.- ...

E. ...

F. ...

...

...

...

Fracciones I.- y II.- ...



"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

III.- ...

Sin contravenir lo dispuesto en el párrafo anterior, los partidos políticos deberán registrar fórmulas completas de candidaturas a diputaciones y concejalías municipales, compuestas por personas indígenas o afromexicanas, por personas con discapacidad y por personas jóvenes.

De la IV.- a la XVI.- ...

Del C. al F. ...

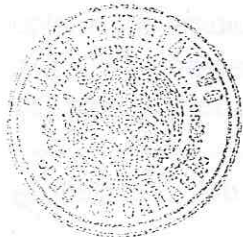
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

TERCERO. - El Poder Legislativo, dentro de un plazo no mayor a 20 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá armonizar las Leyes Secundarias de conformidad con el presente decreto.

CUARTO. - Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
 DISTRITO IV
 FRONTILÁN DE FLORES MACÓN

ATENTAMENTE

"Más mujeres líderes, menos víctimas"

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS

